

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO MUNICIPAL.- BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO.- PAG. 2

CONVOCATORIA.- A LOS SOCIOS DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MAPAC, S.A. DE C.V." A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS - QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA 28 DE JULIO DE 1999 A LAS 20 HORAS, EN CALLE VICTORIA No. 402-4 SUR- DE ESTA CIUDAD.- PAG. 13

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL C. LIC. CARLOS RAUL LOPEZ-ORTIZ EN CONTRA DE LOS CC. JOSE G. ALVARADO DE LA CRUZ Y JUAN MANUEL PERALTA CORONA.- PAG. 14

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A JUICIO DE CONTROVER SIA SUCESORIA, PROMOVIDO POR EL C. JOSE CHAVEZ - VALLES EN CONTRA DE MARIA DOLORES CONDE Y JUAN - CARLOS CHAVEZ CONDE, DEL Poblado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.- PAG. 15

PRESENTACION

EL BANDO MUNICIPAL, ES EL DOCUMENTO JURIDICO MEDULAR EN LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO.

POR ELLA EL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DEL ESTADO DE DURANGO, EJERCICIO 1998-2001, CONSIDERA:

QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA; QUE LA CIUDADANIA PUEBLONEOLENSE, CONCIENTICE Y HAGA PROPIOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES NORMATIVOS DE LA COMUNIDAD.

PARA TAL EFECTO SE DESDIO Y ACORDO: REVISAR, ACTUALIZAR Y REEDITAR NUESTRO BANDO MUNICIPAL.

CONSIDERANDO AL MUNICIPIO COMO LA CELULA BASICA DE LA ESTRUCTURA NACIONAL, ESTA ACCION DEBERA FORTALECER NUESTRO RAZONAMIENTO.

PARA EL PROPOSITO, EL VIGORIZAR LA AUTONOMIA MUNICIPAL DARA POR RESULTADO EL GENUINO FEDERALISMO Y LA DEMOCRACIA.

SE PRETENDE EL ASEMEJAMIENTO EN LO POSIBLE LA CONSTITUCION MUNICIPAL DEL FUTURO.

ES VOLUNTAD DE QUE ESTE BANDO MUNICIPAL, CUBRA EL ANHELO DE LOS CIUDADANOS, QUE IDEALIZAN LA INTEGRIDAD DEL DESARROLLO SOCIAL ARMONICO, ALEJADO DE LA FANTACIA UTOPICA.

ING. FELIPE NORBERTO CORIA QUIÑONES
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
DEL ESTADO DE DURANGO.

1998-2001

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO I
GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. con fundamento a lo que establece el Art. 115 de la constitución General de la República, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Durango, el Artículo 20 Inciso V, y el Capítulo V de la Ley del Municipio del Estado de Durango.

El Municipio de Pueblo Nuevo, está investido con personalidad jurídica y bienes patrimoniales propios, para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de esa Ley se expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO II COMPOSICION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ARTICULO 2º. El Municipio de Pueblo Nuevo, cuenta con una superficie de 741,500 Has., con las siguientes colindancias:

Al Norte con los Municipios de: San Dimas y Durango
Al Sur con el Estado de: Nayarit
Al Oriente con los Municipios de: Durango y el Mezquital
Al poniente con el Estado de: Sinaloa

a).- Para los efectos de la presentación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Pueblo Nuevo, está compuesto de una Cabecera Municipal denominada El Salto; 180 Pueblos y Rancherías 12 Colonia; 19 Ejidos; 3 Comunidades y 1 Campo Militar

EL SALTO	CORRALITOS	LAGUNAS, LAS
ACEROS, LOS	CORRALITOS	LAJAS (SAN FCO. DE LAJA
ADJUNTAS, LAS	COSCATE	LAJITA, LA
AGUA CALIENTE	COSCIMATE	LECHERIA
AGUA ZARCA	COYOTES	LECHUGUILA
AGUACATES, LOS	CRUCES, LAS	LIBERTAD, LA
AMOLE, EL	CRUCITA, EL	LIMONCITO
ANGELES, LOS	CRUZ BONCHE	LLANITOS, LOS
ARRAYANES, LOS	CRUZ, LA	LLANO GDE DE MILP CHIC
ASOLEADERO, EL	CUEVA MOJADA	MAGUEY
BANCOS, LOS	CUEVA, LA	MAGUEY, EL
BROTOS, LOS	CUEVA, LA	MAIZ GORDO
BUENOS AIRES	CUMBRE, LA	MANGA, LA
CALABAZAS	CURACHE	MANGOS, LOS
CALAVERAS	DURAZNO, EL	MANGUITO, EL
CALERA, LA	DURAZNO, EL (EJIDO SAN PABLO)	MAQUINA, LA
CAMPAMENTO, EL	ENCINAL, EL (TRES ENCIOS)	MESA DE SAN PEDRO
CAMPANA, LA	ENRRAMADA, LA	MIL DIEZ
CAPOMAL	ERMITA, LA	MIXTEÑAS, LAS
CAPULIN, EL	ESCONDIDA, LA	MOLINO, EL
CARBONERAS	ESCONDIDA, LA	NARANJITO, EL
CARBONERAS, LAS	FORMACION, LA	NARANJOS, LOS
CARRIZO, EL	FRESNOS, LOS	NEGRAS, LAS
CARRIZO, EL	GOLONDRINAS	OJO DE AGUA
CARRIZO, EL	GOLONDRINAS	OJO DE AGUA DE COYOTE
CEBOLLAS	GUACAMAYA DOS	OSO, EL
CEBOLLAS, LAS	GUAJOLETES	PALMA, LA
CEDRON, LOS	GUALAMO, EL	PALMAR, EL
CERRITOS, LOS	GUANACASTE, EL	PALO ENTERRADO
CERRO COLORADO	GUAYABAL, EL	PAREJITOS, LOS
CERRO PELON	GUEROS, LOS	PASO DE PIEDRA
CHARCO, LOS	HABAL, EL	PEÑA, LA
CHAVARRIA DEL CAMPA	HIGUERAS, LAS	PEÑASCO BLANCO
CHAVARRIA NUEVO	HOJA ANCHA	PERICOS, LOS
CHAVARRIA VIEJO	HORMIGAS, LAS	PASO DE PIEDRA
CHICHARRAS	JAGUEYES	PEÑA, LA
CHIRIMOLLOS, LOS	JOCUITLLE, EL	PEÑASCO BLANCO
CHOMONQUES	JOYA, LA	PERICOS, LOS
CHORREADO, EL	JOYAS, LAS	PIE DE CUESTA
CIENEGA, LA	LABORES, LAS	PIEDRA BOLA
CIENEGA, LA	LAGUNA DE MILPILLAS, LA	PINAL, EL
CIPRES, EL	LAGUNA DE TENARACA	PINO GORDO
CIUDAD, LA	LAGUNA DE TORTUGAS	PLATANITO, EL
CLAVELLINAS	LAGUNA, LA	PLOMONCITAS
COFRADIA	LAGUNA, LA	PORTALES (DE MILPILLAS
COORAL DE PIEDRA		
PUEBLO NUEVO	SANTA LUCIA	COL. JUAREZ
PUERTA DEL GALLO, LA	SARCILLOS	COL. MILITAR
PUERTA, LA	SIERRITA, LA.	COL. CALLES
PUERTO DEL JARRO	SOLEDAD, LA	COL. OBREGON
PULGAS, LAS	TAPEXTE, EL	COL. MORELOS
QUEBRADA, LA	TECOMATE, EL	COL. MADERERA
RANCHITO, EL	TIERRA BLANCA	COL. AMERICANA
RANCHITO, EL	TIERRA COLORADA	COL. BUENA VISTA
RINCON DE AGUA CALIENTE	TORTUGAS	COL. LA VICTORIA
RINCON EL	TULE, EL	COL. EL BRILLANTE
RUSIAS, LAS	VACA, LA	COL. SAN FRANCISCO
SABACORA	VALLE DE LA BUFA	COL. VICENTE GUERRERO
SAN ANTONIO	VENTANA, LA	
SAN ANTONIO DE ANIMAS	VINATA, LA	
SAN BARTOLO	VINATA, LA (EL DATIL)	
SAN BERNARDINO DE MILP. CH.	YERVABUENA DE MILPILLAS	
SAN ESTEBAN	YERVANIS	
SAN JERONIMO	ZAPOTE, EL	
SAN JUAN	ZAPOTE, EL	
SAN MANUEL	TECOLOTE, EL	
SAN PABLO		
SAN PATRICIO		
SAN PEDRO		
SAN TAMPISQUE		

SANTA LUCIA	COL. JUAREZ
SARCILLOS	COL. MILITAR
SIERRITA, LA.	COL. CALLES
SOLEDAD, LA	COL. OBREGON
TAPEXTE, EL	COL. MORELOS
TECOMATE, EL	COL. MADERERA
TIERRA BLANCA	COL. AMERICANA
TIERRA COLORADA	COL. BUENA VISTA
TORTUGAS	COL. LA VICTORIA
TULE, EL	COL. EL BRILLANTE
VACA, LA	COL. SAN FRANCISCO
VALLE DE LA BUFA	COL. VICENTE GUERRERO
VENTANA, LA	
VINATA, LA	
VINATA, LA (EL DATIL)	
YERVABUENA DE MILPILLAS	
YERVANIS	
ZAPOTE, EL	
ZAPOTE, EL	
TECOLOTE, EL	

CAPITULO III DE LOS SIMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 3º. El nombre oficial de l Municipio es Pueblo Nuevo.
Su escudo es como se describe:

El Mapa del Municipio de Pueblo Nuevo y al centro dos coníferas que representan la región: el contorno del mapa será de color verde y las coníferas también de color verde en su totalidad.

El Municipio para cambiar de nombre y de escudo, o su alteración de estos, solo será posible por acuerdo del H. Ayuntamiento, con todas las formalidades legales; ya que como son la identificación del H. Ayuntamiento y Administración Municipal, en sus bienes, instalaciones, edificios, documentación, etc., se requiere de la solemnidad del acto de acuerdo; para fines comerciales solo podrá hacerse con permiso previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE CUARTEL, DE MANZANA Y JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL

ARTICULO 4º. El H. Ayuntamiento con las facultades que le confiere el Art. 83 de la

Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, convocará a elegir o designar a los integrantes de las Juntas Municipales; Jefes de Cuartel o de Manzana; así como la Junta de Acción Cívica y Cultural correspondiente, así como los suplentes en el caso de los integrantes de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel y de Manzana.

a).- Las Juntas Municipales quedarán integradas como sigue:

Presidente _____
 Suplente _____
 1er. Consejala _____
 Suplente _____
 2º Consejala _____
 Suplente _____
 Auxiliares: _____

b).- Las Jefaturas de Cuartel y de Manzana quedarán integrados como sigue:

Jefatura de Cuartel No. 1.- Jefe de Cuartel: _____
 Suplente: _____
 Auxiliares: _____

Jefe de Manzana: _____
 Suplente: _____
 Auxiliares: _____

c).- Las Juntas de Acción Cívica y Cultural estarán presididas por el C. Presidente Municipal, quien se auxiliará de las siguientes personas del Municipio:

1er. Secretario Vocal: _____
 Suplente: _____
 2º Secretario Vocal: _____
 Suplente: _____
 Tesorero: _____
 Suplente: _____

ARTICULO 5º.- Los Integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Manzana, las Juntas de Acción Cívica y Cultural tendrán las facultades y obligaciones señaladas en los Capítulos I y II del Título IV de la Ley del Municipio Libre en el Estado de Durango vigente.

ARTICULO 6º.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo Unico del Título Sexto del Ley del Municipio Libre en el Estado de Durango vigente.

CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 7º.- El Gobierno del Municipio de Pueblo Nuevo, del Estado de Durango, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento; se integrará con un Presidente, un Síndico y los Regidores que se contemplen en la Constitución General del Estado de Durango mismo que operará como una asamblea deliberante denominada Cabildo.

El H. Ayuntamiento; es el órgano superior del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El H. Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulen la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal como titular de la Administración Pública de Municipio.

El H. Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, ejecuta sus determinaciones a través el Presidente Municipal, quien a su vez es el representante jurídico del H. Ayuntamiento

Los Regidores, El Síndico y el H. Ayuntamiento como cuerpo colegiado, carecen de facultades de autoridad directa administrativas y de ejercicio de jurisdicción.

Los integrantes del H. Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

I.- Actuarán atendiendo los principio de honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública municipal.

II.- Velarán, en su carácter de representantes populares por los intereses de la comunidad que representa.

III.- Defenderán con lealtad la institución del municipio libre y al gobierno municipal de Pueblo Nuevo.

IV.- Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas.

V.- cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les correspondan.

VI.- Actuarán con disposición y espíritu de disposición desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas.

VII.- Sustentarán su actuación en el Respeto y observancia de la legalidad, si los ordenamientos Municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y

actualización, para así garantizar la preservación del bien común en un marco de derecho.

VIII.- Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de que formen parte.

IX.- Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes.

X.- Colaborarán para que el H. Ayuntamiento como órgano máximo del Municipio se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del H. Ayuntamiento; y

XI.- La sede del Gobierno Municipal de Pueblo Nuevo, reside en la Cabecera Municipal, que se establece en la Ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango cuyo domicilio se ubica en el Palacio Municipal, establecido en la calle 16 de Septiembre y Calle Durango, Zona Centro.

ARTICULO 8º.- Para tratar los asuntos públicos del Municipio, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender la responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento se formarán comisiones de trabajo con los integrantes del H. Ayuntamiento, sustentado en el contenido del artículo 21 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

Estas no podrán tomar decisiones que superen a las que cometen al pleno del cabildo, del Presidente Municipal y de la Administración Pública.

Cada comisión deberá estar integrada de manera plural, por lo menos con un representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos que integren el cabildo.

ARTICULO 9º.- Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser:

I.- Ordinarias;
 II.- Extraordinarias; o
 III.- Solemnes.

A su vez, las sesiones de cabildo podrán ser: Públicas o Secretas.

El H. Ayuntamiento deliberará por lo menos, dos veces por mes en sesión pública ordinaria a convocatoria del Presidente Municipal.

ARTICULO 10º.- Mediante acuerdo en sesión pública solemne, el H. Ayuntamiento podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje a nombre del pueblo y el gobierno del municipio a visitantes distinguidos, o a aquellos habitantes de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o por que su trayectoria de vida sea ejemplar.

ARTICULO 11º.- Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal:

I.- Representar al H. Ayuntamiento y rendir a su nombre el informe anual sobre la Administración Pública Municipal.

II.- Formular anualmente la iniciativa de la Ley de Ingresos, enviándola al congreso local para su aprobación, a más tardar en la segunda quincena del mes de Noviembre.

III.- Formular anualmente el Presupuesto de Egresos y someterlo a la aprobación del H. Ayuntamiento.

IV.- Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, de conformidad de la Constitución Política de Durango.

V.- Y todas las demás que enmarca el artículo 23 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, mismo que se sustenta en el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTICULO 12º.- son facultades y obligaciones de el Síndico Municipal:

I.- La representación jurídica del H. Ayuntamiento en todos los litigios en que éste fuere parte o fuere llamado para intervenir.

II.- Asumir las funciones de Ministerio Público por ministerio de Ley.

III.- Así como las contenidas en el artículo 28 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTICULO 13º.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Vigilar y atender el Servicio Público Municipal que les sea encomendado por el H. Ayuntamiento.

II.- Y demás relativos del Artículo 26 de la Ley del Estado de Durango.

ARTICULO 14º.- Son facultades y obligaciones del Secretario Municipal:

I.- formular las actas de las sesiones del H. Ayuntamiento, firmándolas en unión del C. Presidente Municipal.

II.- Y todas las demás enmarcadas en el Artículo 33 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango

ARTICULO 15º.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I.- Responsabilizarse de la recaudación, depósito y vigilancia de los Ingresos Municipales.

II.- Y las demás contenidas en el Artículo 36 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango y lo que establece el Artículo 122 de La Constitución Política del Estado de Durango

CAPITULO VI DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTICULO 16º. Con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la administración municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el H. Ayuntamiento y de vigilar que el manejo de los recursos financieros, el patrimonio y la Hacienda Municipal se lleve a cabo honestamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se crea la contraloría municipal como organismo municipal auxiliar.

El titular de la contraloría municipal dependerán en funciones del H. Ayuntamiento y será designado mediante el resolutivo del mismo a partir que cada fracción de partido realice la proposición de un solo candidato.

El contralor municipal tendrá 1as funciones, obligaciones y deberes que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17. El Ayuntamiento aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de contraloría municipal quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, el Titular de la Contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al cabildo sus programas de trabajo los egresos correspondientes.

ARTICULO 18. Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere sean en menoscabo de la Hacienda y el Patrimonio Municipal. La denuncia la deberá presentar cualquier ciudadano ante el H. Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

CAPITULO VII DE LOS INTEGRANTES DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 19º. Son Habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, todas aquellas personas que residan en su territorio, considerándose como vecinos cuando su permanencia habitual sea mayor de 6 meses en cualquier lugar del Municipio.

ARTICULO 20º. Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 21º. Las obligaciones de los habitantes e este Municipio son:

a).- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas, y cumplir las Leyes, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los mismos.

b).- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

c).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes, Reglamentos y este Bando de Policía y Buen gobierno, contribuyendo con los gastos públicos en la forma y términos que señalen las Leyes respectivas. Atendiendo a las citas que por escrito y por los conductos debidos les manden, tanto en la Presidencia Municipal, como sus Dependencias.

ch).- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios Públicos municipales, denunciando a todas aquellas personas que dañen dichos servicios.

d).- Participar con las autoridades Municipales en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como Forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes, reservas de la biósfera y desarrollo agropecuario.

e).- Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que les sea posible para combatir el abigeato.

f).- Todo extranjero inmigrante de este Municipio de Pueblo Nuevo, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la autoridad municipal, los documentos que justifiquen su estancia en el País, y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Policía y los Reglamentos Municipales imponen a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 22º. El H. Ayuntamiento, en beneficio del Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, convocará a la integración de organismos de participación social, mismos que integrarán los ciudadanos del Municipio.

ARTICULO 23º. Se crearán los siguientes organismos auxiliares de participación social:

- I.- Comité de Planeación del Desarrollo Municipal;
- II.- Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- III.- Consejo Municipal de Protección Civil
- IV.- Consejo Municipal Forestal y de Protección al Ambiente;
- V.- Consejo Municipal de Industria y Comercio, Mercados Públicos y Centrales de abastos
- VI.- Consejo Municipal de Seguridad Pública; y
- VII.- Los demás que determine la Autoridad Municipal y las disposiciones legales aplicables

El Presidente Municipal Presidirá cualquiera de los organismos que se creen fundados en el presente Bando Municipal, el Secretario Municipal actuará como Secretario Ejecutivo y cada uno de los organismos contará con un Secretario Técnico

CAPITULO VIII DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 24º. Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Ordenamiento Municipal correspondientes, y en lo no previsto en el Ordenamiento, se regirán de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 25º. Para que se pueda llevar a efecto una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo en el que conste cuál es el precio de la admisión, y con base a dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada.

ARTICULO 26º. Los inspectores Municipales vigilarán que las empresas de Espectáculos no vendan mayor número de localidades de las permitidas al cupo técnico del local de que se trate. Prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillos ó en los lugares en que se obstruya la libre circulación del Público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan plena visibilidad del espectáculo y un acceso fácil hacia las puertas de salida.

ARTICULO 27º. En espectáculos para adultos no se permitirá la entrada a menores de 3 años, cuando el Inspector Municipal de Espectáculos encuentre que la Empresa ha permitido la entrada a menores de esa edad, bajo su estricta responsabilidad, ordenará a la Policía que haga salir al niño y a la persona que lo acompaña.

ARTICULO 28º. La persona o personas que fumen, tomen bebidas embriagantes o alteren el orden público dentro del local de espectáculos, deberán ser denunciados para que sean desalojados por la policía.

ARTICULO 29º. Las empresas de diversiones u espectáculos públicos, no podrán anunciar estos, con sonidos ruidosos permanentes, debiendo sujetarse al horario establecido por la dependencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 30º. Todo local de Diversiones o Espectáculos deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, tales como: Una ventilación adecuada, extinguidores contra incendio, puertas de emergencia y todos aquellos señalados en el reglamento de Espectáculos vigente.

ARTICULO 31º. Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso el mismo, a los Inspectores Municipales que se acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado y de las normas de seguridad e higiene que debe tener cada local.

ARTICULO 32º. Para que puedan efectuarse Diversiones Públicas, en calles, parques, plazas y jardines o cualquier otro lugar público: las personas que las efectúen deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO IX DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS

ARTICULO 33º. Los Habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, podrán manifestarse públicamente, sujetándose a las siguientes normas:

- a).- No contravenir a lo establecido en la Constitución General de la República
- b).- No contravenir al artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Durango.
- c).- Se prohíbe la participación de las personas bajo el efecto de las drogas o bebidas alcohólicas.
- ch).- No alterar el orden público con ruidos o acciones beligerantes que atiendan contra la dignidad y respeto de las autoridades o cualquier habitante del Municipio.

ARTICULO 34º. Ninguna manifestación o mitin público podrá verificararse, si no se obtienen la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal. Los peticionarios harán constar en su solicitud el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores, de los temas que se tratarán y el fin por el que se realizan, así como el nombre de los directores u organizadores y en el caso de que se haga a nombre de una Asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

ARTICULO 35º. Estará prohibida la celebración simultánea en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por partidos ó grupos antagónicos. Si se tratase de situaciones especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoración de algún acto ó acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse, si que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría Municipal; Haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora ó lugar para su manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato de harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 36º. Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los Ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos establecidos por la Ley respectiva. La celebración de actos de culto religioso, solo podrán efectuarse dentro de los Templos.

ARTICULO 37º. - Los actos religiosos de bautizo y matrimonio, no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el registro civil. Las personas que así lo hagan y los Ministros de algún culto que se presten para ello, quedarán sujetos a la sanción que en este caso les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 38º. - Cuando sea necesario trasladar imágenes y figuras de santos por la vía pública, ello se hará siempre que estén completamente cubiertas, de madera que no sean visibles al público.

CAPITULO X DE LOS HORARIOS QUE SE SUJETARAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 39º. - La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales de este Municipio, se regirá por las disposiciones especiales que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 40º. - La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que los establecimientos comerciales puedan permanecer abiertos después del horario que señala el Reglamento Especial, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 41º. - Cuando según el horario correspondiente que fije el Reglamento respectivo, sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

CAPITULO XI DE LA MORALIDAD PUBLICA

ARTICULO 42º. - La Presidencia Municipal y en General todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general y con base a las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 43º. - Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos estarán obligados a fijar los rótulos en los que claramente conste esta disposición y la que se refiere al artículo anterior, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza; podrá la Presidencia Municipal cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 44º. - Las personas que asisten a los salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos y abstenerse a cualquier tipo de escándalos, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos, podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 45º. - Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 46º. - Quedan estrictamente prohibidas la permanencia de parejas en cualquier sitio público, que por su aislamiento o falta de alumbrado, se presente para cometer actos inmorales.

ARTICULO 47º. - Serán detenidos y consignados a la autoridad municipal, todas aquellas personas proferirán palabras obscenas, lastimén el pudor de una dama verbalmente o con hechos cause escándalos en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 48º. - La distribución, anuncio y venta de impresos, cualesquiera que sea su clase cuando ataquen a la moralidad pública, será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

ARTICULO 49º. - Los propietario administradores o encargados de hoteles mesones, casas de vecindad, fondas billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, siempre y cuando no hubieren impedido la verificación de los mismos y hubiere presunción razonable, salvo prueba en contrario, de que no pusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 50º. - Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos en donde se crucen apuestas de cualquier clase. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados a la autoridad competente, si con la verificación de tales juegos en algún delito sancionado por las Leyes respectivas.

ARTICULO 51º. - Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 52º. - Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO XII DE LA REPRESION A LA VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, PROSTITUCION Y DE LA ADMISION DE PERSONAS A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 53º. - La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime

pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus autoridades podrán ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir, ~~que~~ considerársele como vago.

ARTICULO 54º. - En todos los establecimientos en donde se expidan bebidas embriagantes, estará prohibido usar para el adorno interior o exterior de dichos establecimientos, Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni podrán exhibir retratos de Héroes ni de Hombres Ilustres Nacionales o Extranjeros, y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 55º. - Queda terminantemente prohibida la entrada de menores de edad, a todos los establecimientos en que se expidan bebidas alcohólicas. Y los propietarios o encargados de tales establecimientos, están obligados a fijar en las puertas de estos, un rótulo claramente visible que contenga esta disposición.

ARTICULO 56º. - Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier otra bebida embriagante a menores de edad, así como a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Los establecimientos de tal índole que deseen vender sus productos a mujeres, deberán contar con la licencia especial, expedida por la Presidencia Municipal y con un anexo acondicionado especialmente para ese efecto. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 57º. - Toda persona que en las calles o sitios públicos, sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a la Presidencia Municipal.

Quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos, actos que caucen escándalo, alteren el orden, ofendan la moral en tales lugares, igualmente serán consignados a la autoridad Municipal.

ARTICULO 58º. - Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes y cerveza, no podrán obsequiar o vender bebidas a los policías y Militares Uniformados; la primera infracción se sancionará con multa, la Segunda con arresto y La siguiente con la clausura del establecimiento de que se trata. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios encargados cuando obsequien bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

ARTICULO 59º. - Cuando en los establecimientos en que se vendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalos o alteraciones al orden público por los asistentes, además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos si así lo ordena la Presidencia Municipal, de acuerdo a su criterio.

ARTICULO 60º. - Estará prohibido en todo tiempo la introducción de bebidas embriagantes y comidas a los Panteones que estén ubicados dentro del Municipio, y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 61º. - Estará prohibido que en los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes, trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas y loncherías con la previa licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 62º. - La Presidencia Municipal por conducto de las Autoridades dependientes de ella, estarán obligadas a reprimir el ejercicio de la prostitución dentro del Municipio, adoptando para ello, las medidas que estimen pertinentes.

ARTICULO 63º. - No se permitirá la entrada a salones de billar con venta de bebidas alcohólicas a jóvenes menores de 18 años de edad, los propietarios de tales establecimientos, tendrán la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición, en las puertas de tales establecimientos.

ARTICULO 64º. - Se prohíbe terminantemente que a los salones de billar permanezcan personas portando armas, con excepción de los Agentes de Autoridad en ejercicio de sus funciones y que cuenten con la autorización de la portación correspondiente, si alguno de los asistentes penetra en los establecimientos de que se trata portando armas, deberán durante su permanencia en los mismos, depositarlas con el dueño o encargado de dicho lugar.

ARTICULO 65º. - Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad, su asistencia a los teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.

CAPITULO XIII DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRANSITO MUNICIPAL Y SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 66º. - En el Municipio de Pueblo Nuevo funcionará un Cuerpo de Policía Preventiva denominada Policía Municipal, que tendrá a su cuidado la seguridad pública de los habitantes del Municipio cuyo mando de Armas corresponde al Ejecutivo del Estado en acatamiento de lo establecido por la Fracción XXI del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango; y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

ARTICULO 67º. - La prestación de los servicios públicos de seguridad pública, tránsito y estacionamientos dentro del territorio municipal, corresponde al Municipio.

El Servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

El Servicio de Tránsitos y Estacionamientos, consiste en regular la circulación de peatones y vehículos en el territorio municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública o áreas de propiedad privada.

Estos Servicios se sujetarán a las leyes y los reglamentos municipales aplicables.

ARTICULO 68º.- El número de elementos que integren el Cuerpo de Policía Municipal, estará sujeto al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, cuidando que dicho número sea el suficiente para garantizar la tranquilidad del municipio.

ARTICULO 69º.- El Director de Protección Ciudadana y los Comandantes de la Policía Municipal serán nombrados por el H. Ayuntamiento, quedando el Cuerpo de Policía bajo el mando directo del Presidente Municipal.

ARTICULO 70º.- Para ocupar un puesto en la Policía Municipal, las personas interesadas deberán cumplir, además de lo que señala la Ley, con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano Mexicano y estar en su pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.
- III.- No haber sido consignado por delitos infames, ni estar sujeto a proceso penal.
- IV.- No ser adicto a las drogas, practicarse el examen "Antidopine"
- V.- Escolaridad mínima Secundaria terminada

ARTICULO 71º.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas, y por tanto ninguna de sus dependencias podrá bajo ningún concepto:

I.- Decretar la libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación, o calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación algún objeto o cantidad de dinero por servicios prestados.

III.- Librar ordenes de aprehensión de propia autoridad o practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.

IV.- Mandar que queden a su disposición los detenidos, cobrables multa, pedirles fianza o retener, extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V.- Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio, e invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes compete a otras autoridades.

ARTICULO 72º.- La Policía Municipal podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate el delito que se persigue de oficio, dando parte inmediata al C. Comandante de Policía y al C. Presidente Municipal, quienes inmediatamente pondrán al detenido o detenidos a disposición del Ministerio Público en Turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar en la Averiguación Previa respectiva. La Policía recogerá las armas y cualquier otro objeto o instrumentos del delito, y cuanto pudiere relacionarse con el mismo en el lugar de los hechos, haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 73º.- La Policía Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en

los establecimientos de cualquier género de los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrán sus agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Judicial competente.

ARTICULO 74º.- Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie en casa habitada, los Agentes de la Policía Municipal podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble, o mediante orden escrita de la autoridad competente; sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del presunto delincuente.

ARTICULO 75º.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considerarán domicilio privado, los patios, las escaleras y corredores, las cocinas, los servicios sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles o vecindades, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 76º.- Todo el personal de la Policía Municipal tendrá la obligación de conocer las disposiciones del Presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 77º.- Se designará en cada Comandancia de Policía a un Oficial de Barandilla, quien tomará nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como las multas aplicadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia de el Comandante, un parte diario del que rendirán un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 78º.- En las notas del parte de policía a que se refiere el artículo anterior se consignará el nombre, el domicilio y los demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta, o en su caso el delito cometido, asentándose el número de Agente de Policía que lo remitió, y cualquier otro dato que se estime pertinente.

ARTICULO 79º.- Las personas que quedan detenidas en el recinto de la Cárcel Municipal, entregarán a sus familiares, personas de confianza , al C. Oficial de Barandilla o al Comandante los objetos útiles, dinero, o lo que tuvieran en su poder con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y sellado que ampare los objetos o dinero recogidos, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo.

ARTICULO 80º.- Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga con las facultades legales que le corresponden.

ARTICULO 81º.- La Policía Municipal, Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel o de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción municipal, o conforme a las instrucciones que al respecto les dictare el C. Procurador de Justicia en el Estado.

ARTICULO 82º.- Los Presidentes de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad públicas dentro de sus respectivas Jurisdicciones de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

CAPITULO XIV DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO DEL JUGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTICULO 83º.- Todas las resoluciones de la autoridad Administrativa Municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley y las disposiciones legales municipales y en su caso conforme a la interpretación jurídica de las mismas; para tal objeto se crea el Juzgado Administrativo Municipal dotado de plena autonomía, que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las particulares, la Administración Municipal y los particulares , y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal de la aplicación de los ordenamientos legales municipales.

ARTICULO 84º.- El Juzgado Administrativo Municipal conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales, así impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califique la infracción.

Será función del Juzgado Administrativo conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto a las actuaciones de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 85º.- Al Juez Administrativo Municipal corresponderá:

- I.- Conocer la infracciones establecidas en el presente Bando Municipal y demás ordenamientos legales que competan;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando Municipal y los reglamentos Municipales y otros de carácter gubernamental, cuya aplicación no corresponda a otra Autoridad Administrativa.
- IV.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido:
- V.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.
- VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro de Juzgado Administrativo Municipal, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo:
- VII.- Conocer y resolver acerca de las controversias entre los particulares entre si y terceros afectado, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos legales municipales:
- VIII.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando; y
- IX.- Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

ARTICULO 86º.- El Juez Administrativo Municipal determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, además deberá considerar las siguientes criterios:

- I.- Cuando una sola conducta del infractor trasgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Administrativo Municipal podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando Municipal; y
- II.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no conste la forma en que dichas personas actuaron, por si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará sanción que para la infracción señale este Bando Municipal y los reglamentos aplicables, El Juez Administrativo Municipal podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este bando municipal, si los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 87º.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Administrativo Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

ARTICULO 88º.- En relación a la prescripción en materia de infracciones y sanciones administrativas municipales se observarán las siguientes normas.

- I.- El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en 6 (seis) meses, contados a partir de la comisión.
- II.- La facultad de la Autoridad Municipal para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de tres años, contados a partir de la comisión de la infracción, o de la presentación del reporte o denuncia correspondiente;
- III.- Para el caso de la sanción consistente en arresto Administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha de la

- resolución del Juez Administrativo Municipal.
- IV. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que ordene o practique la Autoridad Municipal.
- V. Los plazos para el cómputo de la prescripción de podrán interrumpir por una sola vez;
- VI. La prescripción se hará valer a petición de parte o de oficio por el Juez Administrativo, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 89.- El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por tanto, impedirá todo mal trato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de personas presentadas o que comparezcan ante él.

ARTICULO 90.- El Juzgado Administrativo Municipal se integrará por 1 (un) Juez Administrativo y 3 (tres) secretarios del Juzgado, quienes cubrirán las 24 (veinticuatro) horas del día, incluidos los sábados, domingos y días festivos. Además de los funcionarios antes descritos, el Juzgado Administrativo deberá contar permanentemente, por lo menos con el siguiente personal: un médico; un agente de la policía preventiva, un guardia encargado de las secciones del Juzgado; un cajero de la Tesorería Municipal, y el personal administrativo necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones.

ARTICULO 91.- El Juez Administrativo Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará su estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyen en su realización. En el Juzgado se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste los califique como faltas administrativas;
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expedan en el Juzgado;
- IV. Talonario de Multas;
- V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Libro de atención a menores;
- VII. Talonario de constancias médicas;
- VIII. Talonario de citatorios;
- IX. Libro de anotación de resoluciones; y
- X. Libro de recursos de inconformidad.

Antes de ser usados, la apertura de los libros y talonarios a que se refiere el presente Artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario Municipal.

El Ayuntamiento aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado Administrativo Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Cabildo su programa de trabajo y los egresos correspondientes.

CAPITULO XV DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 92.- En Los casos que proceda la cancelación de licencias o permisos, suspensión o clausura, así como el decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción y cuando ello sea necesario para interrumpir la contravención a las disposiciones del presente Bando Municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se llevará a cabo ante el Juzgado Administrativo Municipal, el siguiente procedimiento.

- I. El procedimiento se iniciará ante el Juez Administrativo Municipal por las causas que se establecen en el presente Bando Municipal y los reglamentos respectivos. El Juez Administrativo citará al titular de los derechos que se pretenden afectar o estén afectados, mediante la notificación correspondiente, en la que se hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación en la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.
- II. Son admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán estar directamente relacionadas con las causas que originan el procedimiento. Para el caso de la prueba testimonial, el oferente estará obligado a presentar el día y hora que para tal efecto señale la autoridad a los testigos que proponga, los que no excederán de 3 (tres); en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba, el recurrente deberá asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
- III. En la audiencia las pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez: concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan; y
- IV. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Autoridad, dentro de 5 (cinco) días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

CAPITULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 93.- Las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Municipal, podrán ser notificadas de las siguientes formas:

Personalmente por lista de acuerdos, por cédula fijada en estrados, por edictos publicados por

una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad o por su publicación en la Gaceta Municipal.

Las notificaciones deberán realizarse dentro de los veinte días posteriores a la fecha en que se dicte o emita la resolución correspondiente, salvo aquellos casos en que sea necesario notificar en un término, menor para cumplir con la disposición legal.

ARTICULO 94.- Las resoluciones administrativas deberán ser notificadas personalmente, siempre y cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, Dgo. En este caso, cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente en una hora fija el día siguiente, apersibién dola que en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

ARTICULO 95.- Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad de El Salto, o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

ARTICULO 96.- Cuando no se señale el domicilio para oír y recibir notificaciones, las resoluciones administrativas se notificarán por medio de edicto publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad o por medio de la cédulas de estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

ARTICULO 97.- Surtirán efecto el mismo día en que se hayan efectuado las notificaciones que sean: personales, por cédula fijada en los estrados y por edicto.

Lo publicado en la gaceta municipal tiene el carácter de notificación y surte efectos al día siguiente de su publicación.

Los términos empezarán a contar al día siguiente en que surtan efecto las notificaciones.

ARTICULO 98.- Son nulas las notificaciones realizadas en contravención a lo previsto en el presente Bando Municipal y los reglamentos aplicables, bajo la salvedad de que la persona notificada se hace sabedora de la misma, la notificación se considera como hecha y surtirá todos sus efectos.

La nulidad de una notificación debe hacerse valer en la actuación siguiente, de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

El incidente de la nulidad de actuaciones deberá tramitarse con arreglo a las normas que precisa el código de procedimiento civiles en vigor en el Estado.

ARTICULO 99.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Son días hábiles para practicar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábado, domingo y los señalados como de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 (ocho) y las 19:00 (diecinueve) horas del día. La autoridad Municipal podrá autorizar los días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones en los casos en que considere necesario.

ARTICULO 100.- En el caso de Juzgado Administrativo Municipal, se realizarán notificaciones personales en el domicilio que corresponda:

- I. Siempre que se trate de la primera notificación;
- II. Cuando se estime que se trate de un caso urgente o así se ordene;
- III. El requerimiento de un acto que deba cumplirse;
- IV. Las sentencias definitivas o interlocutorias; y
- V. Cuando se deje de actuar por más de dos meses.

Las demás notificaciones del Juzgado Administrativo Municipal se harán por lista de acuerdos, la que se deberá publicar diariamente y surtirá sus efectos el tercer día de publicada.

CAPITULO XVII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 101.- Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la autoridad municipal y el procedimiento se sustanciará con arreglo a las formas y procedimientos que se determinara en el presente Bando Municipal y los ordenamientos aplicables.

A falta de la disposición expresa se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Durango.

CAPITULO XVIII RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 102.- Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando Municipal y los demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante los recursos de inconformidad.

El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante el Juez Administrativo Municipal dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna, o se execute el acto o resolución correspondiente. En caso contrario quedará en firme la resolución administrativa.

ARTICULO 103.- El escrito por medio el cual se interponga el recurso sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expressar el Nombre y Domicilio de recurrente, debiendo acompañar al escrito los documentos que acrediten su personalidad e interés legítimo;
- II. Mencionar con precisión la oficina o autoridad de la que emane la resolución o acto recurrido, indicando con claridad en que consiste citando las fechas. No de oficio o documento que conste la resolución que se impugna;
- III. Manifestar la fecha en que fue notificada la resolución recurrida o se ejecutó el acto reclamado;
- IV. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;
- V. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VI. Señalar los agravios que le cause la resolución contra la que se inconforma; y
- VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le faltare algún requisito, el Juez administrativo Municipal prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándose las deficiencias en que hubiera incurrido; apercibiéndole que de no subsanarlas dentro del término de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Recurso de desechará de plano.

ARTICULO 104.- Admitido el recurso y las pruebas ofrecidas, el Juez Administrativo Municipal señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Concluido el periodo probatorio y de alegatos, el Juez Administrativo Municipal emitirá la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los 20 (veinte) días hábiles.

ARTICULO 105.- el recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así lo solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas y cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga ante la Autoridad Municipal alguna de las garantías a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

Admita la solicitud de suspensión, que se tramitará por cuerda separada, agregada al principal, el Juez Administrativo en un plazo de 10 (diez) días, desechará las pruebas o las admitirá fijando la fecha para el desahogo de las mismas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por el Juez Administrativo la resolución definitiva sobre la suspensión solicitada, dentro de un plazo que no exceda los 10 (diez) días hábiles siguientes.

CAPITULO XIX DEL COMBATE AL ABIGEATO

ARTICULO 106.- Todos los habitantes de Municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprendan cambiando en forma furtiva la marca de herrar del ganado.

ARTICULO 107.- Para la erradicación del delito de abigeato, la persona dedicada a la ganadería estará obligada a respetar estrictamente lo dispuesto en el inciso "d" del artículo 21º de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO XX DE LAS FABRICAS Y DEPOSITOS DE MATERIALES FLAMABLES O DE EXPLOSIVOS

ARTICULO 108.- Los materiales flamables y combustibles, como alcohol, gasolina, gas comercial, petróleo, etc., deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios, el H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente, siempre y cuando dichos depósitos estén ubicados fuera de las poblaciones y cuenten con las seguridades debidas, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente, cuando así lo exija la seguridad pública, quedando a criterio la revisión periódica y cuando lo estime conveniente la propia seguridad.

ARTICULO 109.- Para su instalación, los expendios de petróleo y de gasolina deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el H. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a).- Que se instalen bombas y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento.

b).- Que el local no tenga ninguna comunicación con habitaciones particulares o establecimientos comerciales e industriales, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que se está destinado.

c).- Que no exista en el local mayor cantidad de gasolina, de petróleo, etc., que la cantidad permitida para el expendio.

d).- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a

atenderlo constantemente como responsable del mismo.

e).- Que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cigarrillos, en el mismo expendio de líquidos inflamables.

f).- Los propietarios y encargados de la venta de gasolina, gas comercial, petróleo o cualquier otras substancias inflamables deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar necesarias a fin de prevenir incendios de sus negocios y colocar en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio que no deben encender cerillo, fósforos o encendedores de gas. Evitando los encargados que alguna persona lo haga.

g).- Los distribuidores de productos que se enumeran en el presente artículo y que tengan reparto a domicilio deberán de tener sus unidades en óptimas condiciones de seguridad y servicio. La omisión de estos requisitos dejarán en posibilidades a la autoridad municipal de ordenar la prohibición de la circulación y en su caso el decomiso de las unidades.

ARTICULO 110.- Para el establecimiento de depósitos de pólvoras, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento, y su establecimiento se autorizará siempre fuera del centro de población, siempre y cuando exista el permiso previo expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad de explosivos que van a manejarse.

ARTICULO 111.- Queda Prohibido el transporte de pólvora y toda clase de explosivos por las calles de las poblaciones de este municipio, excepcionalmente el C. Presidente Municipal, concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale esta autoridad, mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso el transportista responsable de cualquier accidente o incidente que pudiera ocasionar.

ARTICULO 112.- La descarga y embargue de materiales explosivos deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal. El almacenamiento por cualquier tiempo, la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas, y en general de cualquier tipo de explosivo o artículo semejante, no podrá hacerse en las calles y sitios públicos, solo podrán hacerlo los establecimientos comerciales o industriales que cuenten con las licencias respectivas de las autoridades Militares y Municipales.

ARTICULO 113.- Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos en los lugares en que se expendan líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO XXI DE LOS ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTICULO 114.- La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias en este municipio, estarán a cargo de la Junta de Acción Cívica y Cultural, atendiendo lo señalado en los artículos 62 y 65, del Capítulo Unico Título VI de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Durango.

CAPITULO XXII DE LA REGLAMENTACION DE LOS RUIDO Y SONIDOS

ARTICULO 115.- En la Cabecera Municipal y pueblos de esta Municipio, el uso de los claxones, bocinas, timbres campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen toda clase de vehículos, se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios. Se considerará como infracción grave, producir en la vía pública esa clase de ruidos, procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 22:00 Hrs., y las 09:00 Hrs.

ARTICULO 116.- Los conductores de vehículos, deberán abstenerse de lanzar silbidos o gritos o usar silbatos de boca para llamar la atención. De debiendo evitar el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior cerca de hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos y zonas habitacionales.

ARTICULO 117.- Se prohíbe el uso del escape abierto en los vehículos de motor, o el uso de aditamentos o accesorios al mismo, empleados para que se produzca mayor ruido que el ordinario.

ARTICULO 118.- Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de las poblaciones, deberán contar con los aditamentos especiales para que el sonido que produzcan, no trascienda a la vía pública y casas colindantes.

ARTICULO 119.- Las fábricas o establecimientos comerciales que utilicen silbatos para anunciar la salida y entrada de los trabajadores, lo harán entre las 7:00 Hrs. y Las 22:00 Hrs., por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 120.- En los clubes y casinos, y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes siendo causa, la omisión de dicho requisito, para negar el permiso correspondiente.

ARTICULO 121.- En las casas particulares cuando se trate de la celebración de fiestas familiares, se podrá hacer uso de aparatos o instrumentos de sonido, solo mediante el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las 3:00 Hrs., del día siguiente.

ARTICULO 122.- Para que se verifiquen gallo, serenatas, mañanitas, etc., en la vía pública se necesitará licencia especial para cada caso, y en la misma se fijará el horario para su verificación.

ARTICULO 123.- Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política que se hagan utilizando instrumentos musicales, aparatos de sonido, voz natural amplificada u otros objetos, se prohibirán de las 22:00 Hrs., a las 9:00 Hrs., del día siguiente. Y en las

horas comprendidas fuera de este periodo, sólo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso expida la Presidencia Municipal, pagándose los impuestos correspondientes.

ARTICULOS 124º.- El uso de las campanas de los templos se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses, para que acudan a los actos religiosos correspondientes, en caso de toques extraordinarios, será necesario licencia especial de la Presidencia Municipal, así como para el uso de altoparlantes o amplificadores, por medio de los cuales se difunda música religiosa o invite a los feligreses a los templos, también será indispensable la licencia especial que para el efecto expida la Presidencia Municipal, en la que se consignará el horario que regulará su uso.

CAPITULO XXIII DE LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA Y MURALES

ARTICULO 125º.- Los anuncios de cualquier clase ya sea de propaganda política, comercial o de cualquier otro impreso, sólo se fijarán sobre los carteles destinados a este objeto, o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente que siempre será necesario.

ARTICULO 126º.- Se prohíbe pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios o propagandas políticas, debiendo ajustarse a lo establecido en el Código Electoral. Los anuncios de propaganda y las denominaciones de establecimientos comerciales, podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

ARTICULO 127º.- En los lugares que no existen carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 128º.- En los lugares que a continuación se expresan, quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., de cualquier clase y material:

- a).- Edificios públicos y Escuelas
- b).- Monumentos artísticos e históricos.
- c).- Postes, Kioscos, fuentes, áboles, banquetas y en general cualquier elemento de ornato, plazas, paseos y parques.
- d).- Casa particulares y bardas
- e).- En tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenas.
- f).- En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTICULO 129º.- En las aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera, metal o de cualquier otro material o anuncio semejante, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del Reglamento respectivo.

TITULO II HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

DE LA CONTRIBUCION DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PUBLICOS

ARTICULO 130º.- Los vecinos, habitantes y personas foráneas que tengan bienes dentro del municipio de Pueblo Nuevo; practiquen actividades económicas, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las Leyes respectivas; así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

ARTICULO 131º.- La administración de la Hacienda Municipal se delega en la tesorería municipal, quien deberá rendir al H. Ayuntamiento en los primeros 20 (veinte) días naturales del mes que corresponda, un informe contable del bimestre anterior. Este informe comprenderá cuando menos:

- I. Un balance general y sus anexos
- II. Un estado de resultados y
- III. Los estados de cuenta bancarios que lleven incluyendo la cartera

El Cabildo dispondrá de 15 (quince) días naturales para calificar el informe mediante el resolutivo correspondiente, que deberá publicarse en la cesta municipal, periódico oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 132º.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes, así como cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento o sus Dependencias, para el pago de sus aportaciones.

ARTICULO 133º.- Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

TITULO III EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

DE LA EDUCACION DE MENORES Y PERSONAS ANALFABETAS

ARTICULO 134º.- El Municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social, creará, conservará y rehabilitará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del municipio.

ARTICULO 135º.- De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al municipio las disposiciones legales federales y estatales este podrá promover y

prestar sus servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo, la solidaridad nacional y el amor a la patria.

ARTICULO 136º.- El Municipio participará en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales. Fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Así mismo se llevarán a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación con el fin de mejorar la salud física y moral de sus habitantes. Estos servicios se prestarán en coordinación con los sectores público, privado y social del Municipio.

ARTICULO 137º.- Los habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, que ejerzan la patria potestad, la tutela, la adopción y todos aquellos que tengan la representación de menores, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Instituciones establecidas para que tengan la educación primaria elemental, por ser obligatoria, evitando con ello la vagancia, la delincuencia, o actitudes inadecuadas a su desarrollo intelectual y/o moral.

ARTICULO 138º.- Es obligación del Ayuntamiento, levantar con oportunidad los censos de los niños en edad escolar; así como también de las personas analfabetas que existan dentro del Municipio, para que reciban la instrucción primaria.

ARTICULO 139º.- Los niños menores de 14 años, no podrán ser ocupados para cualquier trabajo. Los mayores de 14 años y menores de 16 que no hayan terminado la educación primaria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición, se harten acreedores a un multa que les impondrá la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que en su caso sean consignados a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 140º.- Se considerará obligación de la Policía Municipal, de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio; detener y conducir a los niños en edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta al C. Presidente Municipal, para que dicho funcionario ordene la inscripción de los niños en los establecimientos escolares que corresponda.

ARTICULO 141º.- Se considerará como un deber a toda persona analfabeta, el asistir con regularidad y puntualidad a los Centros de Alfabetización más cercanos a su domicilio.

TITULO IV COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DE LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE CAMINOS Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 142º.- Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento, conservación y cuidado de las vías de comunicación con que se cuente en el Municipio; así como denunciar a las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

ARTICULO 143º.- Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas, propiedad del Municipio.

ARTICULO 144º.- Los vecinos y habitantes del municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que se les cause daño y/o maltrato, o que por alguna causa se les impida el paso por ello.

ARTICULO 145º.- El presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenará la demolición de las casas o edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición se escuchará el dictamen del perito designado por el afectado y otro por el municipio, pudiéndose nombrar un tercero en discordia.

ARTICULO 146º.- La circulación de los vehículos de propulsión mecánica, se sujetará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos; prohibiéndose el tránsito, y estacionamiento de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCION DE OBRAS MATERIALES

ARTICULO 147º.- El H. Ayuntamiento expedirá las licencias a las personas físicas o morales que pretendan realizar excavaciones en calles, aceras, jardines o caminos vecinales.

Comprometiéndose el solicitante a dejar las cosas como estaban hasta antes de iniciar los trabajos, otorgando para ello la fianza que garantice el cumplimiento de tales obra; colocando las señales que indiquen el peligro por las noches.

ARTICULO 148º.- La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la construcción y remodelación de obras. Ajustándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material, a las normas y requisitos que marca el Reglamento Respectivo, previa presentación del Título de Propiedad, Plano del Terreno y Proyecto de la Construcción o Remodelación de obra.

ARTICULO 149º.- La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapiales, escaleras anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública, cualquier intervención que tuviera que realizar, previo ordenamiento, la Administración Municipal será a costa y cargo de la persona física o moral que trasgreda el ordenamiento.

ARTICULO 150º.- La Presidencia Municipal autorizará la construcción provisional o definitiva de un acueducto o canal que atraviese algún camino o vía pública, ordenando a los interesados los trabajos a que están obligados a realizar, con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos y peatones.

TITULO V
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I
DE LA HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 151.- El gobierno Municipal promoverá el desarrollo y proporcionará el de servicio de asistencia social entre la población del Municipio en concurrencia de los sectores público, privado y social de la municipalidad.

El Municipio será promotor del desarrollo social, entendiéndose este como el desarrollo pleno, auto suficiente e integral de los individuos, la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar; así como proporcionar protección a personas en estado desventaja física, mental o social, buscando su integración a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio será el organismo operador de la asistencia social en el Municipio.

ARTICULO 152.- El Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, designará a una comisión de Regidores para que en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la Población, con facultad para promover las mejoras que de acuerdo al Código Sanitario estime convenientes, con la obligación de informar por escrito cada 15 (quince) días del resultado del desempeño de la función.

ARTICULO 153.- La Presidencia Municipal expedirá las licencias correspondientes para la apertura de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas, obligándose los propietarios a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTICULO 154.- No se expedirá la licencia respectiva a los establecimientos que expidan alimentos y bebidas, si no se cuenta con los servicios de: Agua, lavabo para el aseo de los utensilios necesarios y un WC. Que estará siempre limpio.

ARTICULO 155.- Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas mandar hacer el aseo y limpieza de sus locales, preferentemente, durante el tiempo que este abierto para el público con la obligación de cuando menos una vez al año renovar la pintura interior de los locales.

ARTICULO 156.- El Ayuntamiento tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea convenientes a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas para constar la salud o higiene que guardan las personas que los atienden.

ARTICULO 157.- Los expendedores de frutas, verduras, legumbres comestibles y demás artículos de primera necesidad que vendan en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia Municipal.

CAPITULO II
DEL TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

ARTICULO 158.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio, solamente se hará en los vehículos especiales destinados a este servicio, a excepción de casos únicos autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 159.- El Oficial del Registro Civil, expedirá las licencias para la inhumación de cadáveres en los Panteones autorizado. La inhumación no se hará antes de las 24:00 Hrs., ni después de 36:00 Hrs., contadas después del fallecimiento, salvo casos especiales autorizados por la Autoridad competente. Al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el Presente Bando, deberá ajustarse a lo que señale el Reglamento de Panteones del Municipio.

CAPITULO III
DE LA INSTALACION DE ZAHURDAS, ESTABLOS Y BASUREROS

ARTICULO 160.- La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la instalación de establos, zahurdas y/o basureros, previo estudio para su ubicación, siempre que sean en la propiedad de las poblaciones y que no afecte la mancha urbana.

CAPITULO IV
DE LA VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTICULO 161.- Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio de Pueblo Nuevo, colaborar con las etapas de vacunación de personas y animales que inicien las autoridades de Salud Pública en el Estado; así como prestar el auxilio necesario para combatir las enfermedades endémicas y epidémicas que se presenten.

ARTICULO 162.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Presidencia Municipal entregará a los padres de los niños que registren, una cartilla nacional de vacunación para el control de las mismas.

CAPITULO V
DEL ASEO DE LAS CALLES, DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA

ARTICULO 163.- Queda prohibido depositar la basura y estorbos en la vía pública, y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguarnes o balcones y demás sitios públicos, así como tampoco regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 164.- Todos los habitantes tendrán la obligación de barrer o hacer barrer las banquetas y calles del frente de sus domicilios, debiendo recoger la basura de la vía pública lotes baldíos.

ARTICULO 165.- La Presidencia Municipal tomará las medidas pertinentes para combatir la vagancia y la mendicidad, procurando que no se altere el orden público, por parte de las personas que se encuentren en tales casos.

ARTICULO 166.- El Municipio atenderá los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren con estas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, serán responsabilidad del Municipio.

ARTICULO 167.- Todos los habitantes están obligados a colaborar con el gobierno municipal para que se conserve aseado y limpio el Municipio quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la autoridad municipal.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble así se trate de un lote baldío la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo.

ARTICULO 168.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el municipio separando los de la siguiente forma:

- I. Material tóxico, infeccioso, flamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes.
- II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros.
- III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

ARTICULO 169.- No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos o materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente, la seguridad y la salud pública, excepto cuando se convenga las condiciones del servicio entre las personas generadoras y las autoridades competentes, cumpliendo las medidas y disposiciones aplicables.

CAPITULO VI
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 170.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos 48 y 49 y demás relativos de la Ley de Municipio vigente.

ARTICULO 171.- Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio del agua.

ARTICULO 172.- Las Autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a la Junta Estatal de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente presta el servicio público de referencia para que cumpla su cometido, y hasta en tanto, pase la prestación de dicho servicio a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 173.- Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas o pavimento se requerirá la autorización de la Autoridad Municipal, con la condición de que lo que se afecte quede en las mismas condiciones que presentaba antes de la afectación cuyos costos serán a cuenta del solicitante.

CAPITULO VII
DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES Y GANADO

ARTICULO 174.- La matanza de ganado que se haga fuera de los lugares autorizados para ello sin el permiso correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Haciéndole acreedoras las personas responsables a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 175.- El sacrificio de animales cuya carne sea destinada a consumo de los habitantes, se efectuará a previa inspección sanitaria, y el pago de los impuestos correspondientes.

TITULO VI
AGRICULTURA Y GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I
DE LAS TIERRAS OCIOSAS

ARTICULO 176.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, tienen la obligación de dedicarlos preferentemente al cultivo de frutas, granos y hortalizas que se consideren como alimentos de primera necesidad y aquellos que sin causa justificada no los cultiven, se les aplicará la Ley de Tierras Ociosas, para que el Ayuntamiento tome las medidas conducentes.

CAPITULO II
DE LAS PLAGAS EPIZOOTIAS

ARTICULO 177.- Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizootias y colaborar para combatirlas en la forma y términos que les solicite la Presidencia Municipal.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE FIERROS PARA HERRAR.

ARTICULO 178.- Los introductores o conductorés de ganado, deberán acreditar la legal procedencia del mismo, y cuando no se justifique la procedencia del ganado, la Presidencia Municipal los enviará al corralón hasta que se realicen las aclaraciones respectivas.

ARTICULO 179.- Los habitantes de este municipio, deberán registrar ante la Presidencia Municipal, los fierros y señales que posean para marcar ganado, pagando el derecho correspondiente.

CAPITULO IV
DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 180.- La Presidencia Municipal, concederá licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del comercio dentro del Municipio

ARTICULO 181.- A las personas que se les expida licencias para otras actividades, deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el Estado.

ARTICULO 182.- La apertura y cierre de los comercios se registrará por lo dispuesto en el Reglamento Respectivo.

ARTICULO 183.- La Presidencia Municipal expedirá licencias para que los establecimientos comerciales que lo deseen, puedan efectuar exhibiciones de mercancías fuera de los Locales.

ARTICULO 184.- Las cantinas, pulquerías y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberán cumplir con las disposiciones que marca el Reglamento especial del Ayuntamiento, el que otorgará y cancelará las patentes de acuerdo con tales disposiciones, quedando prohibido el establecimiento de dichos locales a una distancia menor de 100 metros lineales de escuelas, templos, cuarteles y salones de espectáculos.

ARTICULO 185.- Los administradores de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares, tiene la obligación de llevar un registro que contenga el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia, y que contenga la fecha de ingreso y desocupación de las habitaciones de cada viajero y para cumplimiento de la presente quedará bajo el cumplimiento de inspección de la Comisión de Salud.

ARTICULO 186.- El Ayuntamiento expedirá los permisos correspondientes a los cargadores, papeleros, billetteros, limpiabotas, cancioneros, músicos y otros semejantes que trabajen en forma ambulante.

TITULO VII
FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 187.- Los vecinos del municipio, están obligados a respetar la vida de los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal Competente

ARTICULO 188.- Los habitantes del municipio que eventualmente o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado están obligados a cuidar de que el ganado a su cargo no destroe los renuevos de los árboles.

ARTICULO 189.- Los habitantes del municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios forestales, debiendo dar aviso a las Autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarlas a las medidas de sus posibilidades.

ARTICULO 190.- Los Habitantes del Municipio de Pueblo Nuevo, deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan en el Municipio de Pueblo Nuevo.

TITULO VIII
MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I
DE LOS MERCADOS

ARTICULO 191.- El Ayuntamiento designará de entre los regidores, a una comisión de ellos, para que lo represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados, y como integrante de la misma.

ARTICULO 192.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento para mercados, puestos en la vía pública y comerciantes ambulantes que se encuentran en vigor.

ARTICULO 193.- Solo previa licencia que conceda la Administración Municipal, podrá fijarse la instalación de cestas o taburetes fijos o semijíos en los sitios públicos, la persona que lo solicite deberá de acompañar la relación de mercancías que traten de vender y la ubicación, teniendo la obligación de conservar en perfecto estado de aseo los locales y el frente de los mismos procurando que dichas instalaciones sean lo más estéticas posible

ARTICULO 194.- La autorización o licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación, la persona que haga una instalación sin la licencia autorizada, será sancionada y obligada a retirarlo, y en caso de

que no lo haga la Autoridad Municipal lo hará a su costo.

ARTICULO 195.- Los Inspectores y Empleados Municipales especialmente autorizados por el cobro de mercados y plaza, dependerán directamente, en lo administrativo, del C. Presidente Municipal, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades y arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 196.- Para los efectos del Artículo anterior los empleados de que se trata, deberán presentar tarjetas y recibos debidamente foliados y sellados, los que serán entregados o perforados por la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente mediante el padrón de causantes

ARTICULO 197.- En la temporada de Navidad, y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá la facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de feria o mercados.

CAPITULO II
ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 198.- Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, los que pintarán cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 199.- Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la Autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 200.- Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, será sancionado y detenido por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 201.- Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público, y quienes destruyan postes o luminarios y demás implementos de dichos servicios, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.

ARTICULO 202.- Es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación de los particulares.

El Servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas la áreas de uso común de los centros de población del municipio.

Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del municipio que lo reciben de forma directa o indirecta. El pago de la contra prestación de dicho servicio como derecho de alumbrado público, se hará al municipio por conducto del organismo público que actúa como retenedor fiscal.

El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TITULO IX
ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 203.- Es obligación de los habitantes proporcionar oportuna y verazmente los datos estadísticos que le sean solicitados.

ARTICULO 204.- Se considerará obligación para los habitantes del Municipio, el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas de abastecimiento de productos de primera necesidad.

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 205.- Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 206.- Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que le correspondan, deberán dictar las medidas correspondientes para quien se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 207.- Los Presidentes de las Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los encargados o propietarios de establecimientos públicos, comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando

ARTICULO 208.- Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concentrarán al objeto y periodo para que sean concedidas y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 209.- Sin perjuicio de las responsabilidades Civiles o Penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las Leyes vigentes se considerarán como faltas administrativas:

1º - El que arranque destroe, manche o maltrate las Leyes, Reglamentos, Banderas o anuncios fijados por la Autoridad.

2º.- Quien cause alarma a la población tocando las campanas o por cualquier otro medio.

3º.- Quien dispare armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

4º.- El ebrio que cause escándalo en la vía pública.

5º.- La Persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.

6º.- La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras.

7º.- La persona que deje vagar algún animal perjudicial o peligroso y la que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo azucre para que lo ataque.

8º.- El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

9º.- La persona, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar los servicios que se le requieran en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

10º.- La persona que sin derecho haga entrar o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio por jardines, prados, sembradíos o predios, propiedades para la siembra ajenos.

11º.- La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén a su cuidado en huerto, jardín o prado ajeno.

12º.- La persona que venda como puros estando adulterados, sustancias, mercancías u otros artículos semejantes aún cuando sean inocuos.

13º.- La persona que entorpezca las labores de rescate de Bomberos, y Cuerpos de Auxilio

14º.- La persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

ARTICULO 210.- Las infracciones contenidas en el siguiente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta Calificadora, o en su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de \$_____ a \$_____, tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias en que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor, o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal, y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio de H. Ayuntamiento, así lo requiera el orden público, las buenas costumbres o la moral.

ARTICULO 211.- El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten, y podrán también commutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días cuando así lo estime pertinente.

ARTICULO 212.- Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o sueldo semanal.

ARTICULO 213.- El Ayuntamiento no podrá:

a).- Desconocer los poderes de la Federación o del Estado.

b).- Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de Ingresos Municipales.

c).- Contrarrear adeudos cuyo cumplimiento excede a su capacidad normal de pago y que no excede de su ejercicio normal.

d).- Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos Ingresos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Bando de Policía y Buen Gobierno estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Bandos expedidos con anterioridad, y todas las disposiciones que se opongan al Presente Bando Municipal.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Bando o en los Reglamentos Municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio.

El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a 15 (Quince) días del mes de Diciembre de (1998), Mil Novecientos Noventa y ocho.

C E R T I F I C A :

Que el presente legajo se integra de (44) Cuarenta y Cuatro fojas útiles, todas ellas en fotostáticas, son copias fieles y exactas de sus originales que obran en el libro de actas de cabildo de este Municipio, en las fojas 1 a 96, correspondiente a la administración 1998 - 2001.

Y a fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Previo acuerdo del H. Cabildo de Pueblo Nuevo para su debida aplicación y observancia mando se imprima y publique el presente Bando en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado de Durango; a los (18) dieciocho días del mes de Junio de (1999), Mil Novecientos Noventa y Nueve.

El Secretario del H. Ayuntamiento

Lic. Federico García Barraza

Dada en la sala de Cabildo, del Palacio Municipal en la Ciudad de El Salto, Pueblo Nuevo, del Estado de Durango, a los 15 (Quince) días del mes de Diciembre de 1998 (Mil Novecientos Noventa y ocho).

Ing. Felipe Norberto Coria Quiñones

Presidente Constitucional del Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango

Lic. Federico García Barraza

Secretario Municipal

C. Francisco Delgado Almonte

Síndico Municipal

PRIMER REGIDOR C. ING. GABINO GAMERO DUEÑES

SEGUNDO REGIDOR C. FRANCISCO DERAS CABRAL

TERCER REGIDOR C. EDUARDO RODRIGUEZ PEREZ

CUARTO REGIDOR C. MIGUEL ANGEL GONZALEZ SILVA

QUINTO REGIDOR C. JOSE LUIS SANDOVAL GUZMAN

SEXTO REGIDOR C. EMMA RODRIGUEZ ZAPATA

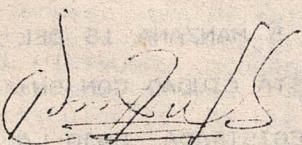
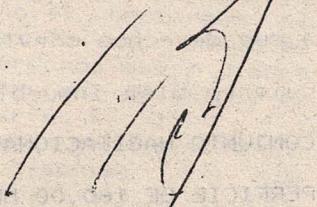
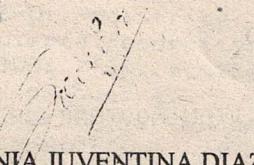
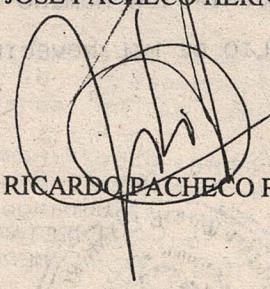
SEPTIMO REGIDOR C. NOEL CHAPARRO TORRES

OCTAVO REGIDOR C. ING. EMILIO SERRANO HERNANDEZ

NOVENO REGIDOR C. VICTOR FRANCO SARABIA

CONVOCATORIA

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN SESION CELEBRADA EL DIA NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN EL DOMICILIO ABAJO INDICADO, SE CONVOCA A LOS SOCIOS DE LA EMPRESA MERCANTIL DENOMINADA "INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MAPAC, S.A. DE C.V.", A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE SE LLEVARA A CABO EL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, A LAS VEINTE HORAS, EN CALLE VICTORIA NUMERO 402-4 SUR DE ESTA CIUDAD, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA: 1.- RENOVACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y OTORGAMIENTO Y REVOCACION DE NOMBRAMIENTOS Y PODERES; 2.- EN CASO DE CONSIDERARSE NECESARIO, DESIGNACION DE ADMINISTRADOR UNICO, EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO SOCIAL; 3.- DESIGNACION DE COMISARIO; Y 4.- ASUNTOS GENERALES. EN CASO DE QUE LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL NO SE ENCUENTRE REUNIDA EL DIA Y HORA SEÑALADO, LA ASAMBLEA SE REALIZARA EN SEGUNDA CONVOCATORIA, EL MISMO DIA, A LAS VEINTIUNA HORAS, SIENDO VALIDAS LAS RESOLUCIONES QUE SE TOMEN POR MAYORIA DE LOS VOTOS PRESENTES. CONSEJEROS CONVOCANTES: SR. CARLOS MAJUL SEADE, SRA. SONIA JUVENTINA DIAZ GUERRA, LIC. JOSE PACHECO HERNANDEZ Y LIC. RICARDO PACHECO RODRIGUEZ.


SR. CARLOS MAJUL SEADE
LIC. JOSE PACHECO HERNANDEZ
SRA. SONIA JUVENTINA DIAZ GUERRA
LIC. RICARDO PACHECO RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO MERCANTIL

DE LA CAPITAL.

DURANGO,

DGO.

MEX.

E D I C T O

En el Juicio Ejecutivo Mercantil, Expediente Número 380/98, promovido por el C.LIC. CARLOS RAUL LOPEZ ORTIZ, en contra de los CC. JOSE G. ALVARADO DE LA CRUZ Y JUAN MANUEL PERALTA CORONA, por autos de fecha primero de marzo y catorce de junio ambos del año en curso, se tuvo como Diverso Acreedor a FONHAPO por lo que se ordenó hacersele saber a éste, el estado de ejecución que guarda el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, en virtud de que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que ignora el domicilio del Diverso Acreedor FONAHPO se autorizó la notificación del auto de fecha primero de marzo del presente año por medio de editos que se publicará por tres veces consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, respecto del estado de ejecución que guarda el presente juicio para que si a sus derechos conviene intervenga en el remate del siguiente bien inmueble embargado: LOTE 5 MANZANA 15 DEL CONJUNTO HABITACIONAL LA ARBOLEDA DE ESTA CIUDAD CON SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS, REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION NUMERO 36528, VOLUMEN 6 DE FECHA VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

SE SOLICITAN POSTORES.

Durango, Dgo., julio 1 de 1999.

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO

MERCANTIL DE LA CAPITAL.

FIRMA DE ANTONIO NAVARRETE GALLARDO.

EXP. NÚM. 197/99
JOSE CHÁVEZ VALLES
VS.
MARIA DOLORES CONDE Y JUAN CARLOS
CHÁVEZ CONDE
"JOSE MARIA PINO SUAREZ". DURANGO. DGO.
CONTROVERSIAS SUCESORIA

Durango, Dgo., a 18 de junio de 1999

CC. MARIA DOLORES CONDE ONTIVEROS
Y JUAN CARLOS CHAVEZ CONDE

EDICTO

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, que a la letra dice:

...Durango, Durango, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve. --- La Secretaría de Acuerdos, da cuenta con el escrito y anexos de fecha diecinueve de mayo del año en curso, presentado el dieciséis de los corrientes, número de entrada 1717, signado por el C. JOSE CHAVEZ VALLES, mediante el cual demandan a los CC. MARIA DOLORES CONDE ONTIVEROS y JUAN CARLOS CHAVEZ CONDE, las siguientes "[...]PRESTACIONES. 1.- Les demando el mejor derecho para suceder los derechos agrarios que le pertenecieran al C. CARLOS MANUEL CHAVEZ GURROLA, en el ejido "JOSE MARIA PINO SUAREZ" Municipio de Durango, Dgo., respecto al derecho agrario que se acredita con los certificados N° 34338 que ampara la parcela N° 8 P3/9 con una superficie de 3-80-03.30 hectáreas y N° 34341 que ampara la "parcela N° 401 P6/9 con una superficie de 3-61-46.49 hectáreas el certificado de derechos sobre tierras de uso común N° 20278 que ampara el 0.34% de los derechos sobre dichas tierras, con mi calidad de ascendiente que establece el artículo 18 fracción IV de la Ley Agraria. [...]". --- EL TRIBUNAL ACUERDA: Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 20, 18 fracción IV, 163, 170, 173, 178, 180, 185, 187 y demás relativos de la Ley Agraria, 18 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, SE PROVEE: --- PRIMERO: Registrese en el libro de Gobierno y fórmese el expediente respectivo bajo el número que le corresponda. --- SEGUNDO: Se admite al trámite la demanda, en la vía y forma probada. --- TERCERO: En virtud de que el accionante manifiesta ignorar los domicilios de los demandados, con fundamento el artículo 173 de la Ley Agraria, procedase a notificarles y emplazarles, por medio de edictos que se publiquen por dos veces dentro del plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Sol de Durango", en la Presidencia Municipal de Durango, Durango, y en los estrados de este Tribunal en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por los demandantes, requiriéndoles para que a más tardar en la fecha de la audiencia comparezcan a hacer valer sus derechos ante este Tribunal. ---

CUARTO: Se hace saber a las partes que de conformidad con el artículo 187, de la Ley Agraria, ellas tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en consecuencia, se les previene para que el día de la audiencia ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes y presenten a los testigos que pretendan sean oídos, apercibidos que de no hacerlo en la audiencia será declarado perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -

QUINTO: Se tienen por ofrecidas todas y cada una de las pruebas que la actora relaciona en el escrito de cuenta, sobre las cuales se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno. - Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que señala en su curso inicial, así como por autorizados para tales efectos a los profesionistas que en el mismo señala. - - - - -

SEXTO: Para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185, de la Ley Agraria, se señalan LAS TRECE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, en el local que ocupa este Tribunal, en la que se harán valer todas las acciones, excepciones y defensas y se proveerá con respecto a la contestación de la demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas. - - - - -

CUMPLASE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EN LOS TERMINOS ACORDADOS Y LISTESE. - Así lo acordó y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Siete, LICENCIADO FRANCISCO GARCIA ORTIZ, ante el C. Secretario de Acuerdos, LICENCIADO VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL, que autoriza y da fe. -" (Dos firmas ilegibles). -

Lo que comunico a Ustedes en vía de emplazamiento, señalándose como síntesis de la demanda: Que JOSE CHAVEZ VALLES, ocurre a demandar el mejor derecho para suceder los derechos agrarios que le pertenecieron a CARLOS MANUEL CHAVEZ GURROLA, en el ejido "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio y Estado de Durango, en su calidad de ascendiente que establece el artículo 18 fracción IV de la Ley Agraria; debiendo comparecer a hacer valer sus derechos a más tardar en la fecha de audiencia y en los términos del artículo 185, de la Ley Agraria, quedando las copias necesarias en la Secretaría de Acuerdos, a su disposición.

ATENTAMENTE
EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE

LIC. VICENTE TIRO ZEMPOALTECATL



SECRETARIA DE ACUERDOS
D.F. 7 DURANGO, D.G.